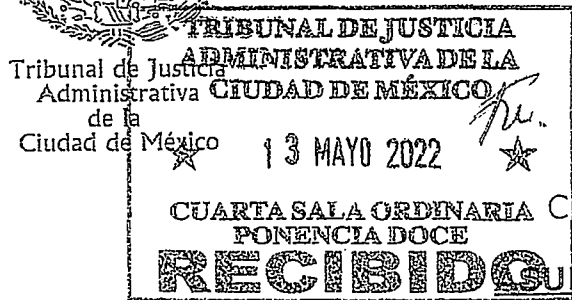




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 37804/2021
TJ/IV-10112/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2298/2022.

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2022.

SUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-10112/2021**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

24-03 16
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37804/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/IV-10112/2021

73
24/03/22
18/03/22
ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO
DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA
ALONSO CÓRDOVA

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021,
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por el
**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA,** en contra de la
sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,
dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número
TJ/IV-10112/2021.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON NÚMERO DE DICTAMEN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR EL ACTUARIO OSCAR SANDOVAL GARCÍA EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(El acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por jubilación, que determinó en favor de la actora una cuota pensionaria en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al cien por ciento del promedio mensual de los tres años anteriores a la baja de la actora, por haber prestado sus servicios a la corporación por 30 años, 11 meses y 24 días.)

2.- Por acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo la enjuiciada en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veinticinco del mismo mes y año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA DE LA
FISCALIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 2 -

SEGUNDO.- No **sobresee** el presente juicio únicamente, en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de abril de dos mil once, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conformidad con las razones precisadas en el Considerando IV de esta Sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente Sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación impugnado, bajo la consideración de que, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada no consideró en el cálculo de la pensión la "COMP ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA".)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el uno de junio de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el dos del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- El **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.37804/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día veintiséis de noviembre del mismo año. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTUDIO A
TIVALE A
ENXICO
A GENERAL
JERDOS

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta Sala Ordinaria** de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-10112/2021**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **única causal** de improcedencia, la autoridad demandada, manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, al ser emitido el dictamen de pensión impugnando conforme a derecho.

Este Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia hecha valer, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación refieren a si le

asiste o no a la parte actora el derecho para la procedencia de sus pretensiones, situación que se encuentra vinculada a la legalidad del acto impugnado, es decir, a determinar si los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda son suficientes o no para decretar la nulidad del acto impugnado, lo cual, se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora **desestima la única causal de improcedencia** expresada por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11 **1**, expediente Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11 lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de nulidad**, en el que, en síntesis, la parte demandante señaló que el acto impugnado es ilegal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECEPCIÓN
TIVA DE LA
E MEXICO
A GENERAL
JERDOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 4 -

argumentando que el dictamen de pensión impugnado transgrede la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, puesto que no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban su sueldo.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la enjuiciante, ya que, la actora sólo realizó las aportaciones por los conceptos de: **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACION POR GRADO"**; asimismo, aduce que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones o bien, conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio o que no.

Esta Sala de conocimiento, una vez suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera **que le asiste la razón legal a la parte actora**, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

i.- Resulta pertinente citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establecen:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y.
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

...

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la Pensión por Jubilación asignada a la hoy actora, la cual se constituirá por el cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja; por otra parte, el sueldo básico de los trabajadores se integrara por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, asimismo, el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 5 -

aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación (como acontece en el presente asunto), y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

ii.- Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha **ocho de abril de dos mil once**, dictado en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por Jubilación al **C.** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, asignándole una cuota mensual de \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tomando en consideración para la emisión de dicha determinación, el Cálculo de Trienio con número de dos de marzo de dos mil once; **indicándose los conceptos por los cuales se realizaron aportaciones, es decir, los que integran el Cálculo de Trienio, antes referido, los cuales consisten en: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACION POR GRADO".**

En este contexto, de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, se desprende que **únicamente los conceptos: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN TEC-POL**, fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, **generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Quinta Época.

Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

iii.- Es de precisar que no obstante que el concepto denominado **"DESPENSA"**, aun y cuando haya sido percibido por la enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe de ser tomado en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y cantidades que no habían sido pagadas y se efectuaron con posterioridad, por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor; **así como los conceptos "AYUDA SERVICIO", "PREVISION SOCIAL MULTIPLE"**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 6 -

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

iv.- Careciendo de acierto jurídico lo aducido por la autoridad demandada respecto a que únicamente se tomaron en consideración los conceptos (que forman el sueldo base) por los cuales la parte actora realizó aportaciones; toda vez que las aportaciones por percepciones no fueron enteradas, son responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al ser la autoridad obligada a realizar los descuentos correspondientes y enterarlos a la Caja, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho; no obstante lo anterior, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, razón por la cual, indefectiblemente **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, pues el incumplimiento de las obligaciones imputables a la**

corporación no deben traducirse en una reducción material de los derechos del elemento. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es de considerar que: "Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que el impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas"; contexto bajo el cual, los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, describen el porcentaje que el Gobierno de la Ciudad de México (en este caso la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, y una aportación del 7% de salario de cotización, que tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 7 -

cumplir la obligación pensionaria para con la actora.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no haya realizado la aportación correspondiente, **también lo es que dicha cantidad, puede ser pagada por la actora, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial.** Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha ocho de abril de dos mil once, dictado en el expediente Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos

requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, número 6** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha ocho de abril de dos mil once, dictado en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se señalen los conceptos considerados y se integre el concepto: "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; para lo cual deberá expresar con detalle, el porqué de cada elemento que se considera para su cálculo, incluyendo las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Gobierno de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 8 -

ello afecte el cumplimiento de la Sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a las autoridades demandas un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios **primero** y **segundo** planteados en el Recurso de Apelación **RAJ.37804/2021**, son **infundados**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

En los **agravios primero** y **segundo**, mismos que se analizan conjuntamente dada la estrecha relación de sus argumentos, la apelante manifiesta que:

- Expone que la demandante tenía la obligación de acreditar que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, ya que estos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.
- Que la actora debió acreditar que le fueron realizadas las retenciones de seguridad social respectivas, las cuales debían ser enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, situación que en el caso concreto no aconteció.
- Por lo tanto, el salario que debe ser integrado en las pensiones que otorga la Caja, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos, pues en caso contrario, traería una afectación al patrimonio de la corporación donde laboró la accionante.
- Por lo anterior, es evidente que la sentencia apelada, es contraria a derecho, ya que la Sala primigenia no debió otorgarle valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión,

sino que era su obligación atender el contenido de los tabuladores correspondientes, por lo que debió requerir su exhibición a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

- Por último, aduce que la Sala de origen no estudió y valoró debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el dictamen de pensión por jubilación, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de abril de dos mil once; el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ofrecidas como prueba por la autoridad en su oficio de contestación de demanda; aunado a que no debió otorgarle valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago que exhibió la actora, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión reclamada, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento, pronunciando una sentencia imprecisa e incongruente.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO**, toda vez que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro en establecer que el sueldo básico que debe tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones, será el conformado por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento, veamos:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-101/12/2021

- 9 -

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional advierte que la parte actora para acreditar su pretensión exhibió los comprobantes de liquidación de pago en los que se puede apreciar claramente que, de su contenido se desprenden todas y cada una las percepciones que le fueron pagadas durante los últimos tres años que prestó sus servicios, tal como lo determinó la Sala Ordinaria; por lo tanto, contrario a lo aseverado por la apelante, los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba, sí resultan ser los documentos idóneos para conocer los conceptos que le fueron pagados a la accionante durante los últimos tres años en que prestó servicios a la Corporación, resultando innecesario solicitar la exhibición de los respectivos tabuladores a los que hace referencia la apelante.

SE
DE
JURISDICCION
CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MEXICO
SALA
ORDINARIA
ACUERDOS

Sin que se óbice a lo anterior, que la apelante sostenga que, la actora debió acreditar que le fueron realizadas las retenciones de seguridad social respectivas, las cuales debían ser enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, ello en razón de que como lo precisó la Sala Ordinaria, si bien pudieran existir conceptos respecto de los cuales no aportó la parte actora o la corporación, **también lo es que dicha cantidad, puede ser pagada por la actora y la corporación, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial**, quedando facultada para requerir los adeudos por aportaciones no enteradas.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia S.S.10, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en

Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada el diez de julio del mismo año, la cual ya fue citada por la Sala Ordinaria y se reitera por este Pleno Jurisdiccional.

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUÁNDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el argumento donde la apelante sostiene que, el salario que debe ser integrado en las pensiones que otorga la Caja, es el establecido en los tabuladores que para efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y que la Sala de Primera Instancia no debió de darles valor probatorio a los recibos de liquidación de pago.

Lo anterior es así, ya que este Pleno Jurisdiccional considera que la determinación a la que arribó la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, se encuentra ajustada a derecho, ya que concluyó declarar la nulidad del dictamen de pensión impugnado por indebida fundamentación y motivación, bajo la consideración de que es ilegal, ya que la autoridad demandada no tomó en consideración para cuantificar el monto de la cuota pensionaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 10 -

de la actora, el concepto de "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL", por lo que, no cumplió con la obligación de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

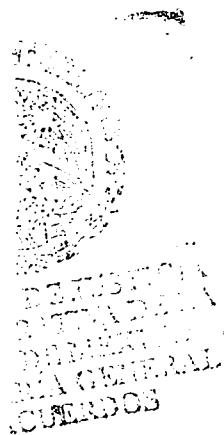
En esa tesitura, la Sala Ordinaria precisó en el considerando IV, punto ii.- de la sentencia apelada lo siguiente:

"IV...

ii.- Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha **ocho de abril de dos mil once**, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por Jubilación al **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tomando en consideración para la emisión de dicha determinación, el Cálculo de Trienio con número de dos de marzo de dos mil once; **indicándose los conceptos por los cuales se realizaron aportaciones, es decir, los que integran el Cálculo de Trienio, antes referido, los cuales consisten en: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO".**

En este contexto, de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, se desprende que **únicamente los conceptos: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN TEC POL**, fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, **generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares,**



periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Quinta Época.

Instancia Pleno.

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.

Año IV Tomo I. No.

42. Junio 2004.

Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.

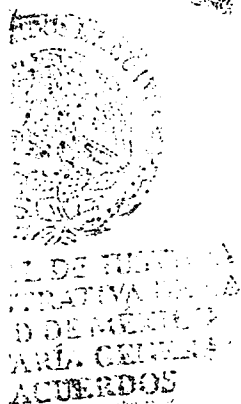
COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

...

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha ocho de abril de dos mil once, dictado en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE** Dato Personal Art. 1



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 11 -

MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se señalen los conceptos considerados y se integre el concepto: **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**, quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente; para lo cual deberá expresar con detalle, el porqué de cada elemento que se considera para su cálculo, incluyendo las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional; asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Gobierno de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la Sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a las autoridades demandadas un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

Consecuentemente, la Sala Ordinaria concluyó que la autoridad demandada debió de considerar todos aquellos conceptos que fueron percibidos por el trabajador de forma regular y continua, esto es: **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMP TEC POL"**, de ahí que devenga de infundado su argumento pues los recibos de liquidación de pago y el dictamen de pensión por jubilación adminiculados entre sí y por ser documentales públicas hacen prueba plena.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que la autoridad demandada es la que afirma que el único sueldo que

se debe integrar a la pensión, es el establecido en los tabuladores, sin que en el caso los hubiera exhibido, por lo que, es a la apelante a la que le correspondía probar sus afirmaciones, lo que en caso no aconteció, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que, si la Sala Ordinaria precisó los fundamentos legales en que los que apoyó su determinación, valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, en específico los recibos de liquidación de pago y el dictamen de pensión impugnado, determinando declarar la nulidad del mismo porque la autoridad demandada no consideró el concepto de **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.** para integrarlo a la pensión de la actora; por tanto, es claro que la sentencia apelada respetó los principios congruencia y exhaustividad que debe de contener la sentencia, de ahí lo infundado de los argumentos expuesto por la apelante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación **RAJ.37804/2021**, son **INFUNDADOS**, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV presente fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-10112/2021

- 12 -

administrativo número **TJ/IV-10112/2021**, por lo expuesto y fundado en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las autoridades demandadas que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.37804/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, Y LA DOCTORA MARIANA MORACHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
D E A C U E R D O S